

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR PUERTO CALDERA S.A. Y SERVICIOS  
PORTUARIOS DEL PACÍFICO LIMITADA Y LEVANTA  
SUSPENSIÓN DECRETADA**

**RES. EX. N° 14/ ROL D-118-2021**

**Santiago, 28 de agosto de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL A-020-2023.**

1° Con fecha 11 de mayo de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-118-2021, con la formulación de cargos en contra de **PUERTO CALDERA S.A. y SERVICIOS PORTUARIOS DEL PACÍFICO LIMITADA** (en adelante “SERVIPORT”), contenida en la Res. Ex. N°1/Rol D-118-2021.

2° En la citada resolución, se hizo presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del acto administrativo.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



3° Lo anterior fue notificado, conforme a la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 19.880, con fecha 19 de mayo de 2021.

4° Con fecha 18 de mayo de 2021 se presentó un escrito, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880, donde Christopher Aliste Johansen, representante de Puerto Caldera S.A. y SERVIPOINT, designó como apoderados a Edesio Carrasco Quiroga, Rodrigo Benítez Ureta, Carlo Andrés Sepúlveda Fierro, María Karina Guggiana Varela y Olivia Pereira Valdés, para representar individual o conjuntamente a las empresas en el presente procedimiento.

5° En la misma fecha, y dentro de plazo se presenta por el mismo representante una solicitud en el procedimiento sancionatorio para que se amplíe el plazo en 5 días hábiles para la presentación de un Programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") y en 7 días hábiles para la presentación de descargos, desde el vencimiento del plazo original, respectivamente.

6° Mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-118-2021, de fecha 26 de mayo de 2021, se otorgó la ampliación de plazo solicitada.

7° Con fecha 3 de junio de 2021, la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur ingresó un escrito con nuevos antecedentes, indicando que mediante Ord. 296/2021 la Ilustre Municipalidad de Caldera (en adelante, "IMC") habría autorizado la operación del acopio de hierro para un embarque. Señala que el embarque de cualquier mineral por parte de Puerto Caldera S.A. es irregular porque no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") y que, como medio de prueba del fraccionamiento del proyecto, adjunta el permiso de edificación entregado a la empresa Puerto Caldera S.A. y no a SERVIPOINT.

8° Con fecha 9 de junio de 2021, los interesados Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama, presentaron un nuevo escrito reiterando los hechos denunciados en el procedimiento. Asimismo, se dictó la Res. Ex. N° 3/Rol D-118-2021, que incorpora los antecedentes allegados por los interesados al procedimiento, y solicita a las empresas información que indica.

9° Con fecha 10 de junio de 2021, los interesados ONG Atacama Limpia, presentaron un escrito donde informan que las empresas seguirían funcionando sin dar cumplimiento a la normativa exigible. En esa misma fecha, las empresas presentaron un PDC, informe de efectos y documentación complementaria.

10° Con fecha 23 de junio de 2021, la IMC presentó un escrito donde se informan nuevos antecedentes, acompañando informe técnico de inspección realizado por los Departamentos de Edificación y Medio Ambiente de dicho municipio.

11° Luego, por medio del Memorandum N° 11.178, de 25 de junio de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento derivó el PDC al Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente, según la orgánica vigente en la época de su dictación, para que procediera a su aprobación o rechazo.



12° Con fecha 8 de julio de 2021, la Oficina Regional de Atacama de la SMA, derivó nuevos antecedentes presentados por la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur, consistente en un escrito que efectúa observaciones al PDC presentado por la empresa, acompañando documentos al efecto. En esa misma fecha, se recibió un Memorandum de la Oficina Regional de Atacama, donde se remiten antecedentes de la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "SEREMI") de Salud que dan cuenta de fiscalizaciones a la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento.

13° Con fecha 9 de julio de 2021, se recibieron nuevos antecedentes por parte de la Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama, consistente en acta notarial con fotografías del acopio de hierro.

14° Posteriormente, con fecha 15 de julio de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 5/Rol D-118-2021, se tuvo por presentado el PDC y se formularon observaciones al mismo. Adicionalmente, se tuvo por respondido el requerimiento de información efectuado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-118-2021, y se incorporaron antecedentes presentados al expediente.

15° En esa misma fecha, se recibió un nuevo escrito de la ONG Atacama Limpia, que solicita medida provisional del artículo 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, fundando su solicitud en las conclusiones del Informe de Fiscalización Ambiental que motivó el inicio del presente procedimiento, y en el contenido de las sucesivas presentaciones que constan en el expediente administrativo.

16° Con fecha 21 de julio de 2021, la Oficina Regional de Atacama de la SMA remitió Ordinario N° 20210310232, de 20 de julio de 2021, del SEA Atacama, que evacúa informe sobre eventual elusión por fraccionamiento. Dicho Servicio señaló que "el proyecto debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA por cuanto consiste en una infraestructura portuaria destinada a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, correspondiendo a un proyecto o actividad descrito en la tipología f.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 RSEIA".

17° Con fecha 6 de agosto de 2021, las empresas evacuaron el traslado respecto de la solicitud de medidas provisionales. Luego, con fecha 10 de agosto de 2021, la empresa presentó un PDC refundido.

18° Con fecha 19 de agosto de 2021, ONG Atacama Limpia presentó un escrito donde se solicita incorporar antecedentes que estarían asociados al cargamento de mineral mediante bateas no cubiertas, sin la contención de caída al mar.

19° Con fecha 8 de septiembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-118-2021, se tuvo por presentado el PDC refundido y se formularon observaciones al mismo. En relación a las medidas provisionales se resolvió no solicitar su dictación por no concurrir los supuestos y requisitos para su adopción.

20° Con fecha 28 de septiembre de 2021, ONG Atacama Limpia presentó un escrito donde formularon observaciones al PDC presentado por la empresa.



21° Con fecha 29 de septiembre de 2021, las empresas presentaron un nuevo programa de cumplimiento refundido e informe de efectos, el que fue observado con fecha 24 de enero de 2022, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-118-2021.

22° Luego, con fecha 9 de febrero de 2022 las empresas presentaron un programa de cumplimiento refundido e informe de efectos.

23° El 23 de mayo de 2022, las empresas presentaron un documento denominado “informe de instalación de pantalla eólica”, donde se incorporan registros fotográficos, declaración de ingreso de insumos y planos *As-Built*.

24° Posteriormente, con fecha 8 de julio de 2022, esta Superintendencia aprueba el último PDC refundido presentado y suspende el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Puerto Caldera S.A. y Servicios Portuarios del Pacífico Ltda., por medio de la Res. Ex. N°12/D 118-2021.

25° Posteriormente, el 30 de agosto de 2022, ONG Atacama Limpia, ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, interpone reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N.º 12 / ROL D-118-2021, que aprobó el PDC refundido presentado por la empresa.

26° El 4 de agosto de 2023, se presentó ante esta Superintendencia una carta suscrita por el gerente general de Puerto Caldera S.A., solicitando la modificación del PDC aprobado por medio de la Res. Ex. N.º 12 / ROL D-118-2021, además de solicitar la autorización de esta Superintendencia para el retiro de 3.500 toneladas de material de hierro acopiado en dependencias del titular. Las modificaciones requeridas por la empresa consistían en: (i) dejar sin efecto la acción N° 3 del PDC aprobado, la cual obligaba a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de “acopio, traslado y embarque de mineral de hierro” y obtención de una RCA favorable; (ii) Reducir el plazo de ejecución de las acciones N°5, 8, 9, 10 y 13, que consistían, respectivamente, en elaborar e implementar protocolo de recepción de material de acopio, medición de emisiones fugitiva de material particulado, instalación de cerco perimetral e instalación de mallas internas para dividir y delimitar pilas.

27° Luego, el 8 de septiembre de 2023, Puerto Caldera S.A. reitera su solicitud, a fin de que la SMA autorice la actividad detallada en el numeral anterior.

28° A su turno, mediante sentencia de fecha 7 de junio de 2024, en causa Rol R-74-2022, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial indicada en el considerando 25° de este acto, y resolvió dejar sin efecto la Res. Ex. N.º 12 / ROL D-118-2021. Dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada a la fecha del presente acto.

29° Cabe relevar que el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, acoge la reclamación deducida debido a que la aprobación del PDC presentado por el titular no se habría ajustado los requisitos y criterios previstos en el artículo 42 de la LOSMA y 9° del D.S. N° 30/2012. En concreto, concluye que la resolución reclamada adolece de un vicio de legalidad por falta de la debida fundamentación, debido a que el PDC aprobado presenta deficiencias



metodológicas y carece de la entidad suficiente para dar por acreditado el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, en particular respecto al elemento riesgo para la salud de la población.

30° En razón de lo indicado, la Res. Ex. N° 12 / ROL D-118-2021 que aprobó el PDC fue anulada, quedando el procedimiento en el estado previo al pronunciamiento sobre la aprobación o rechazo del PDC.

31° Posteriormente, esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N°13 / ROL D-118-2021 incorporó la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, deja sin efecto resolución mencionada en el considerando anterior, reinicia el procedimiento sancionatorio finalizando la suspensión decretada en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 12 / ROL D-118-2021 y realiza observaciones al PDC presentado por Puerto Caldera S.A. y SERVIPOINT. En esta misma se otorga un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para que se incorpore a una nueva versión refundida del PDC.

32° La mencionada resolución fue notificada, conforme a la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 19.880, con fecha 24 de julio de 2024.

33° Atendiendo a lo anterior, el plazo para presentar el PDC Refundido vencía el día 14 de agosto de 2024, sin que a la fecha conste la realización de la mencionada presentación.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

34° Por consiguiente, corresponde a esta Superintendencia establecer que el Programa de Cumplimiento presentado el 9 de febrero de 2022, por sí mismo, no cumple con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes Reparación; razón que justificó la formulación de observaciones realizada en la Resolución Exenta N°13/Rol D-118-2021, que al no ser integradas por el Titular en una versión refundida del PDC, dentro del plazo establecido por esta SMA, permite sostener que el incumplimiento de los mencionados criterios se mantiene respecto al PDC originalmente presentado, circunstancia que por tanto motiva y fundamenta la decisión de rechazar la presentación del mencionado PDC.

35° En específico, no se da cumplimiento a los criterios de **integridad y eficacia**, en particular respecto de la determinación de los efectos generados por la infracción.

### Criterio de integridad y eficacia

36° El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para



**hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

37° A su turno, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que las **acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos** de los hechos constitutivos de infracción.

38° En concreto, respecto al PDC Refundido presentado en febrero de 2022 y como fuera expuesto por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental<sup>1</sup>, el PDC no ha presentado un adecuado análisis de los efectos negativos generados por la infracción, debido a que no incluye una caracterización química del material particulado presente en la zona portuaria y extraportuaria (proveniente de las actividades de transporte, acopio y embarque de hierro) y tampoco un análisis de evaluación de riesgo para la salud de las personas<sup>2</sup>; así mismo, no se evidencia un estudio que dé cuenta de una caracterización química del polvo sedimentable en la zona portuaria y extraportuaria -proveniente de las actividades de transporte, acopio y embarque de hierro-, por lo que no es posible cuantificar la presencia de contaminantes (concentraciones), ni

<sup>1</sup> Ilustre Primer Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-74-2022, de 7 de junio de 2024.

<sup>2</sup> Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando vigésimo quinto y siguientes, sentencia en causa Rol R-74-2022, de 7 de junio de 2024, que versa sobre el procedimiento administrativo sancionatorio de autos:

**Vigésimo quinto.** *Es precisamente sobre este punto o cuestión central, que este Tribunal advierte que el informe, o más bien la definición de su alcance, carece de la profundidad necesaria para descartar razonablemente la hipótesis de generación de efectos sobre la salud de las personas, como resultado de los hechos infraccionales analizados. Es así que, estos sentenciadores advierten que el PdC no considera una caracterización química del material particulado presente en la zona portuaria y extraportuaria, (proveniente de las actividades de transporte, acopio y embarque de hierro) y tampoco un análisis de evaluación de riesgo para la salud de las personas. Esto último, resulta ser fundamental para sustentar la no afectación sobre la salud de las personas expuestas a uno o varios contaminantes, contenidos en el material particulado (MPS, MP10).*

**Vigésimo sexto.** *De lo anterior, ya existe evidencia científicamente afianzada que da cuenta de la relevancia de contar con estudios específicos que permitan evaluar y comprender la distribución espacial, la variación y las fuentes asociadas con los riesgos para la salud por exposición a contaminantes metálicos y metaloides, además de su bioaccesibilidad.*

**Vigésimo séptimo.** *En efecto, la forma de establecer si existe un riesgo para la salud de la población como resultado de las emisiones generadas por el Titular, es precisamente desarrollando dicho análisis, siendo idóneo como referencia técnica la “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 11 de la Ley N° 19.300, letra A), Riesgo para la Salud de la Población”, elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) el año 2012 y actualizada en el año 2023.*

**Vigésimo octavo.** *En consideración con lo señalado anteriormente, este Tribunal arriba a la convicción que la falta de profundidad en la determinación empírica de los contaminantes presentes en el material particulado y la ausencia de un análisis de riesgo para la salud de la población, no permiten descartar del todo los efectos sobre la salud de las personas como resultado de las infracciones, y cumplir entonces con el criterio de eficacia al tenor del artículo 9 del D.S. 30/2012, vulnerando con ello también el principio de integridad, ya explicado en el considerando duodécimo y décimotercero, toda vez que, como se ha sostenido “responder la pregunta del criterio de eficacia, supone responder la de integridad, puesto que ambas están supeditadas a la delimitación del alcance de los efectos ambientales ocasionados por la infracción.”*



establecer su distribución espacial en función de las condiciones meteorológicas, además de no incluir un análisis del riesgo sobre la salud de las personas o receptores<sup>3</sup>.

39° De este modo, dado que la descripción de efectos negativos no se encuentra fundamentada por análisis y metodologías idóneas para evaluar y descartar afectación sobre la salud de las personas, no es posible analizar el plan de acciones, medidas metas adoptadas para eliminar o contener y reducir todos los efectos negativos producidos.

47. Teniendo presente lo anterior, y que se ha sostenido que *“responder la pregunta del criterio de eficacia, supone responder la de integridad, puesto que ambas están supeditadas a la delimitación del alcance de los efectos ambientales ocasionados por la infracción”*<sup>4-5</sup>, es posible sostener que no se da cumplimiento a ambos criterios.

#### Criterio de verificabilidad

40° Respecto del criterio de verificabilidad, el cual se encuentra detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, y en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880.

48. Se estima que no resulta oportuno el análisis del criterio, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución. Debido a que el análisis de los

---

<sup>3</sup> Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando vigésimo noveno y siguientes, sentencia en causa Rol R-74-2022, de 7 de junio de 2024, que versa sobre el procedimiento administrativo sancionatorio de autos:

**Vigésimo noveno.** *En cuanto a la componente suelo, si bien la minuta de efectos da cuenta de un marco teórico referido a los efectos de la deposición de hierro sobre el suelo, entrega una revisión de los usos de suelo en consideración al Plan Regulador Comunal de Caldera y analiza las **concentraciones proyectadas de MPS sobre el suelo, y al igual que la componente aire, yerra en su alcance.***

**Trigésimo.** *En efecto, el PdC no considera un estudio que de cuenta de una caracterización química del polvo sedimentable en la zona portuaria y extraportuaria -proveniente de las actividades de transporte, acopio y embarque de hierro-, que permita cuantificar la presencia de contaminantes (concentraciones), establecer su distribución espacial en función de las condiciones meteorológicas y el riesgo sobre la salud de las personas o receptores expuestos. En este caso particular, resulta idóneo -como referencia técnica- los alcances y consideraciones metodológicas establecidas en la “Guía Metodológica para la gestión de Suelos con Potencial Presencia de Contaminantes”, del Ministerio de Medio Ambiente, de junio de 2012 o en su defecto, cualquier referencia técnica actualizada.*

**Trigésimo primero.** *Con todo lo anterior, estos sentenciadores han arribado a la convicción, de que son precisamente este tipo de estudios, esto es, caracterización química del material particulado y un análisis de riesgo para la salud de las personas, los más idóneos para poder evaluar y descartar la afectación sobre la salud de las personas con ocasión de las actividades de transporte, acopio y embarques de concentrados de hierro en Puerto Caldera, cuestión que no se evidencia en este caso.*

**Trigésimo segundo.** *En conclusión, el PdC no cuenta con la entidad suficiente para dar por fundado y acreditado el cumplimiento del criterio de integridad y eficacia al tenor del artículo 9 del D.S. 30/2012, conforme lo razonado precedentemente.*

<sup>4</sup> Farrán Martínez, Ángelo. (2022). El criterio de aprobación "eficacia" del programa de cumplimiento como articulador de la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente y la revisión de los Tribunales Ambientales. *Ius et Praxis*, 28(3), 255. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300248>.

<sup>5</sup> Criterio utilizado por Ilustre Primer Tribunal Ambiental en la sentencia en causal Rol R-74-2022, de 7 de junio de 2024, considerando vigésimo quinto, que versa sobre el procedimiento administrativo sancionatorio de autos.



mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, lo que presupone haber descartado o determinado adecuadamente sus efectos, lo que en el caso concreto no concurre.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

49. El artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que *“el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”*. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de **integridad**, por el cual *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*; y el de **eficacia**, por el cual *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que, su falta de definición incide en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia, lo que determina su rechazo.

50. Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, la insuficiente determinación de los efectos derivados de las infracciones imputadas, pugna con los propios fines del programa de cumplimiento, entre los cuales se ha destacado jurisprudencialmente, *“lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”*.<sup>6</sup>

51. En efecto, esta Superintendencia efectuó observaciones al PDC refundido atendido a que, en su propuesta, el titular no presentó antecedentes suficientes que permitieran caracterizar adecuadamente los efectos, según se ha indicado precedentemente, y como fuera establecido por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental. Dichas observaciones no fueron incorporadas y presentadas en un PDC refundido, persistiendo las deficiencias observadas mediante la Res. Ex. N°13/ROL D-118-2021.

52. Cabe precisar que, al presentar un deficiente análisis de efectos negativos, **el titular no dio cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia**. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que *“(…) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (…) Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”*<sup>7</sup> (énfasis

<sup>6</sup> Sentencias de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, Considerando 7°; y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19°.

<sup>7</sup> Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.



agregado). Luego, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los *“argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”*<sup>8</sup>.

53. Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que *“es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PdC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento”*<sup>9</sup> (énfasis agregado).

54. En síntesis, se ha decidido rechazar el PDC, pues no da cumplimiento al criterio de integridad ni al criterio de eficacia. En particular, se ha estimado que la descripción, fundamentación y caracterización de efectos negativos presentada por el titular, es deficiente y carece de la información requerida tanto por esta Superintendencia, como por el I. Primer Tribunal Ambiental, sin que pueda determinarse que las acciones presentadas permitan eliminar, o contener y reducir los efectos producidos con ocasión de la infracción.

55. En ese orden de ideas, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que *“el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. En el caso concreto, las últimas observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de la infracción, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte del titular. Lo anterior, deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

56. Por su parte, el artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que *“La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.

57. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, por tanto, procede resolver su rechazo** y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

#### RESUELVO:

##### I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Puerto Caldera y SERVIPOINT el 9 de febrero de 2022, por no haber dado

<sup>8</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

<sup>9</sup> Sentencia Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31°.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en esta Resolución.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en la Res. Ex. N°1/Rol D-118-2021, debiendo el titular presentar descargos dentro de plazo, el cual fue ampliado conforme a la Res. Ex. N° 2/Rol D-118-2021. De esta manera, los descargos deben ser presentados **dentro de 7 días hábiles** contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

**III. HACER PRESENTE**, que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2018.

**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**V. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o** por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a cualquiera de los apoderados de SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A., con domicilio en Avenida Las Condes, N° 11.400, Piso 9, Vitacura, Región Metropolitana; y a ONG Atacama Limpia, domiciliada en Arturo Prat N°71 comuna de Caldera, Región de Atacama.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a la Gobernación Marítima de Caldera, de DIRECTEMAR, en la casilla [REDACTED] a la Ilustre Municipalidad de Caldera, en la casilla [REDACTED] a Mariela Cecilia Hernández Celis en la casilla [casahostalefaro@gmail.com](mailto:casahostalefaro@gmail.com); a Orietta Vecchiola Trabuco en la casilla [REDACTED] a Vicente Rodríguez en la casilla [REDACTED] Beatriz Martínez Díaz en la casilla [REDACTED]



[REDACTED]; a la Corporación Pro Patrimonio y Turismo en la casilla  
[REDACTED]; y a la Junta de vecinos Caldera Alto en la casilla [REDACTED]

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MPVG/VOA

**Carta Certificada:**

- Apoderados de SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A., Avenida Las Condes, N° 11.400, Piso 9, Vitacura, Región Metropolitana.
- ONG Atacama Limpia, Arturo Prat N° 71 comuna de Caldera, Región de Atacama.

**Correo electrónico:**

- Gobernación Marítima de Caldera, DIRECTEMAR, en la casilla: [REDACTED]
- Ilustre Municipalidad de Caldera, en la casilla: [REDACTED]
- Mariela Cecilia Hernández Celis, en la casilla: [REDACTED]
- Orietta Vecchiola Trabuco, en la [REDACTED]
- Vicente Rodríguez, en la casilla: [REDACTED]
- Beatriz Martínez Díaz, en la casilla: [REDACTED]
- Corporación Pro Patrimonio y Turismo, en la casilla: [REDACTED]
- Junta de Vecinos Caldera Alto, en la casilla: [REDACTED]

**C.C.:**

- Felipe Sánchez, jefe Oficina Regional Atacama SMA.

